

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00822

En atención al recurso de reposición planteado por el apoderado de la demandada SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ BARRAGÁN¹ contra el auto que admitió la demanda², el mismo se rechaza de plano por ser notoriamente improcedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, pues no se atacan requisitos formales de la demanda o de la providencia impugnada, sino el fondo de la relación sustancial y contractual objeto de litigio, por lo que la parte pasiva deberá acudir a las vías procesales correctas para acometer contra las pretensiones de la demanda.

Se duele el apoderado demandando de la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 *ejusdem*, esto es, la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa hasta tanto no se acredite el pago de los cánones en mora, sin embargo, hasta la fecha el Despacho no se ha pronunciado sobre el particular, ni mucho menos ha negado la intervención de la demandada. Es de advertir que la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013³ dejó claro que *“no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante”*, lo cual acata en su integridad esta sede judicial, en estricto respecto y cumplimiento de la Constitucional Política.

En ese orden, por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa conforme se dispuso en el numeral 3° del auto que admitió la demanda y en consonancia con el artículo 369 del estatuto procesal general.

Fenecido el plazo otorgado, verifíquese el traslado de que trata el artículo 370 *ejusdem*, ya sea conforme al artículo 110 *ibídem* [traslado por secretaría] o el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 [traslado entre partes], para lo cual se requiere a los profesionales del derecho que den cabal cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

¹ Archivo 011 del cuaderno principal.

² Fl. 69 del cuaderno principal físico.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-734-13.htm>

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 74
fijado el 16 de JUNIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c080cb587adba90bdda94eb9ee064ca80f5370a73d11b3309b76d869f71816c**
Documento generado en 15/06/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>